

San Juan de Pasto, septiembre 23 de 2022

Señores

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO ®**

Ciudad

REFERENCIA:           **ACCION DE TUTELA**  
ACCIONANTE:           **GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO**  
ACCIONADO:            **ALCALDIA DE PASTO**

Respetados magistrados, reciban un atento y cordial saludo

**GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Sandoná, , mediante el presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **Alcaldía Municipal de Pasto**, representada legalmente por el Dr. ORLANLO CHAVES BRAVO A.F. Alcalde Municipal de Pasto encargado con Funciones, según Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022 o quien hagan sus veces, con el fin de **TUTELAR** mis derechos fundamentales, del Trabajo, la Familia, Debido Proceso e igualdad, basada en los siguientes argumentos:

#### **HECHOS**

1. Soy funcionario de carrera administrativa, vinculado en propiedad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03 de la Planta Global de la Secretaría de Educación, desde julio 25 de 1.990.
2. Fui encargado en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 05, en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 06 de abril de 2021.
3. Mediante Resolución No. 054 del 07 de abril de 2021, fui encargado en la vacancia definitiva del empleo de TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 03 de la Planta Global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto.
4. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo N°. 2020100003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"

5. Me postulé como único aspirante en la modalidad de ASCENSO, para optar a la titularidad del cargo que me desempeñé desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 06 de abril de 2021, como Auxiliar Administrativo Grado 05, en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, al cual no se postuló ningún otro participante.
6. Me presenté al concurso y lo aprobé en todas sus fases, tal como se registra en la plataforma SIMO, con un puntaje de 65.89 en la prueba funcional y 50 en la prueba comportamental, para un promedio definitivo de 60.50, el que me otorgaba el derecho a ocupar el cargo en propiedad.
7. Cuando aspiraba a continuar en el cargo de auxiliar administrativo en propiedad Grado 05, inexplicablemente EL SECRETARIO GENERAL CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, expidió la RESOLUCIÓN 300 DE 2022, Por medio de la cual se termina mi encargatura como TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 03 de la Planta Global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto y se hace un nombramiento en periodo de prueba a quien le asiste el derecho por estar en la lista de elegibles.
8. Al terminarme la encargatura como TECNICO OPERATIVO, se me obliga a volver al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02 de la Planta Global de la Secretaría de Educación del cual soy titular.
9. La decisión administrativa antes referida, me causa un grave perjuicio y se constituye en una abierta vulneración de mis derechos de carrera administrativa, toda vez que como lo demuestro, desde el año 2013, vengo en encargatura, hasta el 2021 como auxiliar administrativo y en los últimos tiempos como técnico operativo, máxime aún sin aprobé todas las fases del concurso de ascenso para optar el cargo de auxiliar administrativo.
10. Los perjuicios de la decisión administrativa antes referida, se reflejan en el aspecto económico, toda vez que en el cargo actual de Técnico Operativo, la asignación básica mensual es de \$ 1.889.013, el cargo de auxiliar administrativo está en \$ 1.500.000 en tanto el cargo de auxiliar de servicios generales al que me retornan después de 9 años tiene una asignación de \$ ; pero además es lógico que esta actuación administrativa me causa un grave perjuicio moral y se constituye en un desestimulo laboral.
11. Por lo anterior a todas luces estimo que la decisión administrativa al desconocer mis derechos de carrera administrativa y desconocer la expectativa legítima derivada por haber superado el concurso de méritos, es una desmejora laboral, porque me baja de grado y me disminuye significativamente el salario.
12. Finalmente debo advertir que este proceso de concurso, fue suspendido para el nivel asistencial, del cual hago parte y por ello no hay razón para que solo en casos puntuales se de este tipo de movimientos, máxime si con ello se causa graves perjuicios como en mi caso. Por ello estimo que al estar suspendido el concurso al menos para el nivel que ostento en propiedad, no hay lugar a

reubicarme y lo más lógico y sensato es esperar a que este proceso se normalice para realizar los movimientos que hoy se pretende realizar.

13. De lo anterior se puede colegir que si el concurso para el nivel asistencial, está suspendido, porqué se pretende solo en mi caso reubicarme a este nivel, desconociendo el actual nivel que mantengo. Lo lógico es que en tanto el concurso esté suspendido todo el proceso quede en estambay o al menos no se toque el nivel asistencial.
14. La vulneración de mis derechos se da por cuanto, desde hace nueve años, tengo comprometido el salario devengado, toda vez que mi hija AURA MARÍA LOPEZ MONTENEGRO, de 17 años de edad cursa estudios de psicología en tercer semestre de la Universidad Mariana, por quien soy el único responsable y para lo cual tengo como única fuente de ingreso el salario de funcionario administrativo. Igualmente de mi depende mi madre, quien es adulto mayor y no cuenta ni con reta ni con protección social por parte del Estado.
15. Como puede demostrarse del certificado que anexo, además mi salario lo tengo comprometido con la Cooperativa de Pensionados del Municipio de Pasto, con quien tengo un crédito que supera los ONCE MILLONES DE PASTO, del que me hacen descuento por nómina.
16. Finamente cabe advertir que la lista de elegibles del concurso de méritos No. 1522 a 1526 de 2020, territorial Nariño. Se encuentra sin efectos, en ocasión al fallo de tutela emitido por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes, dentro del proceso 52000131180002 – 20022 – 00126-00 el cual estaba vigente en la fecha de notificación del acto administrativo referenciado, por lo cual no debe surtir ninguna actuación, teniendo en cuenta la precitada lista.

En este orden de ideas, para darle una secuencia a la presente acción empezare por desarrollar uno a uno los elementos que estructuran mi petición, a saber:

## **1. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Tengo claro conocimiento que la acción de tutela no está estructurada como mecanismo que permita reemplazar otro procedimiento, ni menos la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales, es por ello que el Estado entra a proteger el derecho de la persona conculcado o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial, **o que existiendo este se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es claro su señoría que el mecanismo impetrado (Acción de Tutela) es el precedente para ser estudiado, bajo el entendido de que el mismo deberá estar sujeto a un perjuicio irremediable y mi condición de ser funcionario administrativo con desempeño en encargatura en un nivel superior del cargo base que ostento en propiedad, preceptos que a lo largo de la presente petitium me permitiré demostrar, los cuales se encuentran vulnerados con la actuación improcedente e ilegal de

Alcalde Municipal de Pasto encargado con Funciones, según Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022, que busca desvincularme y desmejorar mi actual condición laboral desconociendo que me presenté como único aspirante al cargo y pasé todas las fases del proceso de concurso de méritos.

Se demostrara su señoría claramente, la vulneración, de mis derechos constitucionales de rango fundamental, causados por la acción dolosa de la Alcaldía de Pasto, con lo cual conllevaría a un perjuicio irremediable, el cual conlleva a que la acción de tutela se convierta en este preciso momento como el único mecanismo con el que cuento para obtener la ***inmediata*** protección de mis derechos fundamentales, aclarando que con aquella no se pretende desplazar las acciones ordinarias pertinentes para estos eventos como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anteriormente mencionado, los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, se convierte en el mecanismo idóneo en el caso en concreto, pues nos encontramos frente a la solicitud de protección de mis derechos fundamentales y no de otro tipo, soy el legitimada por activa para impetrar la presente acción, el accionado en este caso es el Alcalde Municipal de Pasto encargado con Funciones, según Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022, quien es la Legitimada por Pasiva para dar cumplimiento al fallo tutelar; no dispongo de otro medio de defensa judicial que me brinde una protección ***inmediata y eficaz*** a mis derechos vulnerados, aclarando vuelvo y repito que la presente acción se enmarca en aras de buscar una protección transitoria para así evitar un perjuicio irremediable en mi contra de manera directa y en contra de mi núcleo familiar como consecuencia inmediata.

Por otra parte, resalto Honorables Magistrados que al tenor del Artículo 86 C.N., que la acción de amparo solo es procedente la acción de tutela cuando se evidencia un perjuicio irremediable, es decir, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables.

Como bien es visto, con mi desmejora como lo propone el Alcalde Municipal de Pasto encargado con Funciones, según Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022, se estaría generado una afectación al mínimo vital, pues aquel ha sido de tal magnitud que aquella cumple con cada uno de los preceptos que la sentencia *T-225 de 1993* ha configurado para aquel; empezando por explicar que en primer lugar, con la eventual promulgación de acto administrativo frente a mi reubicación laboral con lo cual se me causaría un perjuicio que es de tipo ***inminente***, por cuanto ataca directa y flagrantemente mi derecho al mínimo vital, pues no poseo otro ingreso económico que me permita subsistir en condiciones dignas y la subsistencia de mi núcleo familiar, particularmente mi hija menor de edad que cursa estudios superiores y de mi señora madre, quien en la actualidad pertenece a la población del adulto mayor y depende de mi. Las medidas que se pretende utilizar a través de este mecanismo excepcional son de carácter ***urgente***, pues el garantizar la vida digna de mi núcleo familiar, no da espera ya que mi único ingreso, es el devengado como funcionario administrativo en encargatura desde hace más de nueve años, y el mismo es un elemento constitutivo del ingreso de mi familia.

El perjuicio que me se causaría sería muy *grave*, existe un gran menoscabo y daño a mi condición de vida, pues aquella se determina claramente en el hecho de no poder continuar con el normal desarrollo de ésta y la de las demás personas que están a mi cargo, es claro que con dicha actuación lo que se generaría es una indefensión jurídica en mi contra.

Por lo cual es *Urgente la participación de forma efectiva y real* del Juez de tutela frente a este caso, pues se busca evitar el deterioro del orden social justo en toda su integridad y no cuando haya un desenlace con efectos jurídicos que trastorquen nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho, se requiere como bien lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional que la acción sea eficaz, por cuanto si hay postergabilidad, se desfigura el objeto para el cual fue creada este mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo cual de continuar con la negación de mis derechos fundamentales, estaríamos en presencia de un perjuicio irremediable, ya que la protección de mi familia la cual se encuentra en estado de indefensión se vería seriamente afectada.

Con lo anterior se tiene que el presente asunto cumple con el requisito de **subsidiariedad e inmediatez** de la acción de tutela

**Inmediatez.** La procedibilidad de la acción de tutela está, además, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término en abstracto y preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la presunta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable<sup>1</sup>. En el caso concreto, la acción de tutela que se instaura se radica hoy viernes treinta (30) de septiembre de 2020. Los hechos generadores de la vulneración lo constituye la expedición del acto administrativo ficto de desvinculación que es una vía de hecho, expedido en el mes de agosto de 2022, es decir, transcurrieron solo unos pocos días hasta el momento en que eventualmente se de mi reubicación laboral con lo cual se entre a desproteger el amparo para la protección de mis derechos, término respecto del cual no surge reparo alguno pues resulta ampliamente razonable, y denota una actitud diligente de parte del tutelante.

---

<sup>1</sup> Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

**Subsidiariedad.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o, de existir, no sea eficaz por las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado<sup>3</sup>, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

Sobre el asunto que nos ocupa la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para convertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a sus funcionarios de los cargos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>. No obstante, en relación con los empleados públicos que han sido

---

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>3</sup> Esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo. En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) indicó: “[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto”. Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-471 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-222 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras. En esta última se señaló: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad”. En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por tres (3) ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para convertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus circunstancias de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

<sup>4</sup> En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se

retirados sin la debida motivación del acto administrativo de desvinculación, dada la carencia del mismo, la Corte ha optado por proteger sus derechos fundamentales por vía de tutela.

En forma pacífica las Salas de Revisión de la Honorable Corte Constitucional han manifestado que la acción de tutela procede como mecanismo judicial definitivo con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso, cuando la autoridad nominadora no motiva el acto administrativo de retiro de un funcionario, debiendo hacerlo; con el fin de que pueda oponerse a la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con pleno conocimiento de las razones de su desvinculación o reubicación laboral que desmejora su garantías, en garantía del derecho de contradicción y defensa<sup>6</sup>.

---

le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

<sup>6</sup> En la sentencia SU-250 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero; SV Fabio Morón Díaz), la Corte se pronunció respecto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, cuando la autoridad nominadora da por terminado sin motivación alguna el nombramiento de un funcionario en provisionalidad que ocupa un cargo de carrera. En la sentencia C-279 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), la Sala Plena conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación” y declaró exequible el inciso segundo del artículo 70 así como el inciso segundo del artículo 76 de la citada ley “en el entendido de que en el caso de los funcionarios designados en provisionalidad en cargos de carrera, el acto de desvinculación deberá ser motivado por razones del servicio específicas, en los términos del apartado 4 de esta sentencia”. La Corte señaló en relación con la procedibilidad de la acción que ésta cabía como mecanismo definitivo “ya que no existe un mecanismo de defensa alternativo para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con la falta de motivación del acto administrativo. Lo anterior, ya que si bien es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta tiene como objeto controvertir la legalidad del acto y no su adecuación a la Constitución, fin para el cual la acción de tutela se encuentra encaminada”. En la misma línea, en la sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Nilson Pinilla Pinilla), la Sala Plena de esta Corporación conoció varios procesos de tutela acumulados, los cuales fueron interpuestos por funcionarios que desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad contra diferentes entidades públicas, tras haber sido desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados por sus nominadores. Solicitaban su reintegro a los cargos desempeñados. Con ocasión del examen de estos asuntos, la Corte fijó unas reglas en aras de que la administración, los ciudadanos y los operadores jurídicos en general, pudieran determinar el alcance de la acción de tutela frente a los actos de desvinculación de servidores públicos sin la previa motivación de los mismos. Al respecto, indicó que no se trataba de reglas nuevas, ya que las mismas habían venido siendo aplicadas por la jurisprudencia constitucional desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998). En detalle se indicó lo siguiente: “Sin embargo, como la presencia de otros mecanismos judiciales de defensa debe valorarse en cada caso concreto, atendiendo con su eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, la Sala considera que, tratándose de la omisión al deber de motivación de los actos de retiro de cargos ocupados en provisionalidad, es procedente acudir a la acción de tutela por constituir éste el mecanismo idóneo y materialmente eficaz para asegurar la protección oportuna de los derechos fundamentales”. Y agregó: “Por lo anterior, la Sala estima que si bien el ciudadano tiene a su disposición la acción contencioso administrativa y puede hacer uso legítimo de ella, éste mecanismo judicial no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos, lo que hace posible acudir al amparo constitucional como instrumento idóneo para asegurar la defensa de sus derechos por vía de tutela. En efecto, el administrado tiene derecho a conocer de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al Estado de derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, por tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración”. Más adelante, en la sentencia T-641 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo), la Sala Segunda de Revisión estudió la acción de tutela incoada por un ciudadano que había sido nombrado en provisionalidad como profesional especializado perteneciente a la planta global de empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en un cargo de carrera administrativa y fue declarado insubsistente sin motivación mediante resolución del año dos mil ocho (2008). En virtud de estos hechos, la Sala consideró que “con relación a la necesidad de motivar los actos que declaran la insubsistencia de

Al respecto, la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-1240 de 2004<sup>7</sup> consideró:

*“En ese contexto, es claro que no hay mecanismo alternativo de defensa judicial orientado a obtener que la Administración produzca esa motivación, que, como ha dicho la jurisprudencia, resulta indispensable para establecer si ha habido una lesión de los derechos fundamentales. Por consiguiente, resulta en este caso procedente la tutela como mecanismo definitivo, porque la decisión que resuelva que hay lugar al amparo, conduciría a una actuación de la Administración que es autónoma de los procesos contenciosos administrativos que podrían suscitarse a partir del acto de desvinculación. En efecto, la orden de protección, en el evento de resultar ella procedente, se orientaría a obtener que la Administración motive el acto de desvinculación, si existe una razón para la misma, caso en el cual se abriría la puerta para que, si la afectada lo considera del caso, acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

En el presente caso se pone en consideración del juez de tutela, como el Alcalde Municipal de Pasto encargado con Funciones, según Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022 al desvincularme del cargo de técnico en el cual estoy encargado, no vincularme en el cargo de Auxiliar administrativo al que estoy accediendo por concurso y pretender reubicarme al cargo de auxiliar de servicios generales del cual me desprendí hace más de nueve años, sin mayor motivación que sustente tal determinación, y con la carencia total de los elementos de legalidad, afecta de manera grave y directa mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar. Los elementos de juicio aportados al proceso ponen de presente una situación constitucional relevante que involucra el goce efectivo de garantías básicas de sujetos especialmente protegidos. Soy padre de una (01) menor de edad, quien en la actualidad adelanta estudios universitarios en Psicología en la U. MARIANA, además de estar a cargo de mi madre mayor de 80 años de edad, quien reúne las condiciones de la tercera edad, que, por razón de estas patologías de su edad, su derecho a la salud requiere de una salvaguarda superior en tanto que demanda naturalmente unos cuidados y requerimientos particulares, como servicios y procedimientos médicos que incluyen el pago de una enfermera, medicamentos, terapias, citas médicas y controles permanentes y demás que conllevan dicho cuidado.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ponderar y analizar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de mi reubicación laboral del servicio, advirtiendo, en todo caso, que el amparo estará sometido a la satisfacción de reglas jurisprudenciales,

---

funcionarios que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, es claro e incuestionable el precedente constitucional que establece que cuando éstos son desvinculados de las entidades sin motivación, es posible acudir a la acción de tutela con el fin de proteger y corregir dicha vulneración en virtud del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa”. Sobre el particular, se pueden consultar entre muchas otras, las sentencias T-610 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-1240 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-221 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>7</sup> MP Rodrigo Escobar Gil.

específicas, relacionadas con la motivación de actos administrativos en este caso. ***Con lo anterior, aporto, expongo y sustento a su señoría, el análisis previo sobre las condiciones específicas que se acreditan en este caso y permiten superar el requisito de subsidiariedad.***

## 2. DESCONOCIMIENTO A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Realizado un análisis de manera juiciosa y amparado en los principios constitucionales del debido proceso, su señoría, Usted encontraría que las actuaciones desplegadas por la Entidad convocada, no se ajusta en ningún sentido a los preceptos legales que deben tenerse en cuenta para motivar actos administrativos de esta envergadura, tales como que el cargo será proveído por quien ganó el concurso o por los demás motivos de interés que afecten el servicio, preceptos que nunca encontrara plasmados en todo el proceso, más bien, en el decurso de la recolección probatoria necesaria en el mismo, Usted podrá encontrar argumentos sólidos a mi favor, como son: respecto de mi comportamiento no existe evidencia que permita demostrar una conducta irregular por parte de la accionada.

Así las cosas con el debido respeto me permito solicitar la observancia del referente jurisprudencial que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-431 de 2010 ha establecido en el caso concreto a la desvinculación o reubicación de empleados en cargos de carrera administrativa en el cual se establece que.

*“ (...) La Corte ha insistido<sup>8</sup> en que quien ocupe un cargo de carrera en provisionalidad o encargatura debe poder gozar del derecho a que el acto administrativo encaminado a declarar su insubsistencia en el cargo sólo pueda tenerse como válido cuando haya mediado motivación toda vez que **“solo razones de interés general pueden conducir a la desvinculación o reubicación”**(negrillas fuera de texto).*

*2.3.10. Fuera de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha recalado cómo en vista de los límites trazados en relación con la discrecionalidad de quien goza de la facultad de nominación para declarar insubsistente a personas “gozan de una cierta estabilidad” que ha sido denominada por la Corte Constitucional como “estabilidad intermedia” de suerte que quien ocupe “cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción”<sup>9</sup>. Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-250 de 1998.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencias T-800 de 1998; C-734 de 2000; T-884 de 2002; T-519 de 2003; T-610 de 2003. T-222 de 2005; T-660 de 2005: “La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse.”: T-116 de 2005: “Ahora bien, pese a la transitoriedad de estos nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera administrativa en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, ya

*nombrado en encargatura se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración.”*

*4.3.11. En esa misma dirección, la Corte ha realizado que los actos por medio de los cuales se resuelve la desvinculación de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad o encargatura deben contener las razones por las cuales se [los/las] separa del cargo. Ciertamente es que quien nombra cuenta con un margen de discrecionalidad. No lo es menos, sin embargo, que dicho margen de apreciación no puede desembocar en arbitrariedad. **Sea como fuere, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación han de ser explicitados con miras a garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada**<sup>10</sup>. (Negritas fuera del texto).*

---

que su desvinculación no puede estar sujeta a la discrecionalidad del nominador como está permitido en los cargos de libre nombramiento y remoción, sino que debe fundamentarse en una falta disciplinaria o porque se proveyó la vacante, luego de realizar el respectivo concurso.”; Sentencia T-1310 de 2005. Sentencia T-1316 de 2005: “Recientemente, la Corte tuvo la posibilidad de reiterar esta regla en la Sentencia T-1240 de 2004, destacando que el retiro del funcionario con estabilidad intermedia, es decir, quien ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional, sólo puede darse si el empleo se va a proveer por el sistema de méritos o porque exista una razón suficiente desde la perspectiva del servicio para su retiro:

*“Encuentra la Sala que no puede equipararse la situación de quien ocupa en provisionalidad un empleo de carrera, con la de quien ha sido designado para desempeñarse en un empleo de libre nombramiento y remoción. Si bien el empleado en provisionalidad no tiene la misma estabilidad de quien ha ingresado en la carrera, en cuanto que no ha ingresado mediante concurso de méritos, ni está sujeto a calificación de servicios, su permanencia en el cargo no depende de una facultad discrecional del nominador. Tal facultad se predica de los empleos de libre nombramiento y remoción y no puede extenderse a los empleos de carrera aun cuando sean ocupados en provisionalidad. En este evento, el retiro del empleado solo puede obedecer a que el cargo se va a proveer por el sistema de méritos, o a la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio” (Sentencia T-1240 de 2004.)*

En síntesis, aquel funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional tiene un estabilidad laboral intermedia, pues si bien no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa, en ningún caso puede recibir el tratamiento del funcionario que se nombra y remueve de manera libre, pues el proceder en este último caso depende de la existencia de una relación de confianza con el nominador, circunstancia que no tiene ocurrencia en los cargos de carrera aun cuando hayan sido provistos en provisionalidad.”

<sup>10</sup> En la sentencia T-081 de 2006 se reiteró la anterior posición y se recordó la jurisprudencia que así lo ha establecido desde tiempo atrás: “Para la Corte, si bien la Constitución otorga esta facultad al Fiscal General de la Nación, no debe desconocerse que dicha potestad no puede ejercerse sino “de conformidad con la ley” y aunque es discrecional no debe interpretarse como arbitraria. Al respecto en sentencia C-031 de 1995 se dijo:

“No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. El poder discrecional por el contrario, está sometido a normas inviolables como las reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente para adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades.

Dentro de la facultad discrecional, el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de una manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la situación concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho. Tanto es así, que en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por *desviación de poder* contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho, que de

Frente a las negrillas que me he permitido resaltar, me permito mencionar su señoría, que las actuaciones se enmarca claramente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, derecho que solicito de antemano se me ampare y se tutele bajo los preceptos de que la administración no puede actuar de manera discrecional imprimiendo actos administrativos que atentan contra el ordenamiento legal como lo es la debida motivación de los actos administrativos que declaran la reubicación a un cargo base desconociendo que gané el concurso para un cargo en el cual ya estuve encargado, máxime si se tiene en cuenta que fue el único participante que concursé y gané un proceso de ascenso.

Por lo anterior, resulta, pues, pertinente agregar que la discrecionalidad no puede entenderse aquí sino en conexión con las razones de interés general atinentes al servicio prestado por el/la funcionario (a) habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el/la funcionario (a) concreto (a). Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo será ocupado por quien ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo<sup>11</sup>.

A partir de lo expuesto se deriva la importancia que la jurisprudencia constitucional le ha conferido, en general, a la necesidad de motivar los actos administrativos y, en particular, a los actos orientados a desvincular funcionarios (as) que ocupan cargos de carrera, cuestión que se extiende también a los procesos de desvinculación de personas que ocupan tales cargos en provisionalidad. De manera repetida ha establecido la Corte Constitucional que la acción tutela constituye una vía idónea para ordenar la motivación del acto administrativo mediante el cual se reubica a un funcionario de un nivel superior a uno inferior, **lo anterior con el propósito de garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso**<sup>12</sup>(negrillas fuera de texto).

Por tal razón y teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en relación a la motivación, en el caso concreto anuncia:

***“Que la discrecionalidad no puede entenderse aquí sino en **conexión con las razones de interés general atinentes al servicio prestado por el/la*****

---

conformidad con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, constituye una de las causales de procedencia de la acción de nulidad de los actos administrativos.”

<sup>11</sup> Sentencia T-1310 de 2005 “En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.” A su vez la sentencia T-222 de 2005 dijo: “La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado.” Ver, entre otras, sentencias; T-800 de 1998; T-884 de 2002; T-1206 de 2004; y T-392 de 2005.

<sup>12</sup> Por todas, ver Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2007.

***funcionario (a) habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el/la funcionario (a) concreto (a)***<sup>13</sup>(negrillas fuera de texto).

De manera final cabe establecer que la decisión adoptada por Alcalde Municipal de Pasto encargado con Funciones, según Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022 se basa al parecer, en criterios netamente políticos, con ello llevando a un detrimento de manera significativa de mi derecho fundamental al trabajo, en conexidad con la salud, mínimo vital, y en el caso de la falsa motivación mi legítimo derecho de defensa y debido proceso, elementos fundamentales para acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

Con todo ello reitero que con la actuación presentada por el Alcalde Municipal de Pasto encargado con Funciones, según Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022, se encuentran vulnerados, con perjuicio irremediable, mis derechos al ***debido proceso***, con la falsa motivación y desviación del poder, ***mi derecho al trabajo y la igualdad, en conexidad con el mínimo vital*** y tal como lo plantea la Honorable Corte Constitucional

*“Según la jurisprudencia, existen dos posibilidades excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados. La primera, prevista directamente en el citado artículo 86 de la Constitución, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación”*<sup>14</sup>,

En el caso en concreto se estaría aportas del primer postulado.

Ahora bien, para que proceda el amparo del derecho al debido proceso por falta de motivación o indebida motivación del acto administrativo de desvinculación y reubicación a un nivel inferior, la Corte Constitucional ha señalado que deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que se trate de un funcionario nombrado en provisionalidad; (ii) que el cargo que se ocupe sea de carrera administrativa; (iii) que sea posteriormente desvinculado mediante un acto administrativo no motivado o indebidamente motivado; (iv) que se haya remplazado por un funcionario también nombrado en provisionalidad.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2010

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2009

<sup>15</sup>Ver, entre otras, sentencia T-132 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). T-1323 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

En la SU-917 de 2010,<sup>16</sup> la Sala Plena de esta Corporación conoció varios procesos de tutela acumulados, los cuales fueron interpuestos por funcionarios que desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad contra diferentes entidades públicas, tras haber sido desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados o indebidamente motivados por sus nominadores. Con ocasión del examen de estos procesos de tutela la Corte fijó unas reglas en aras de que la Administración, los ciudadanos y los operadores jurídicos en general, puedan determinar el alcance de la acción de tutela frente a los actos de desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad sin la previa motivación del acto. Al respecto, indicó que no se trata de reglas nuevas, ya que las mismas han venido siendo aplicadas por la jurisprudencia constitucional desde el año 1998, que debido a su pertinencia conviene citar *in extenso*:

*“(i) La jurisprudencia ha sostenido que la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica por sí misma que la tutela pueda ser decretada improcedente. Por ejemplo, en la Sentencia SU-961 de 1999 la Corte sostuvo lo siguiente:*

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.*

*En relación con la idoneidad y eficacia, la Corte ha sostenido que en ciertas ocasiones los mecanismos ordinarios se reflejan como desproporcionados para quien debe incoarlos, dados los costos que representan y la duración promedio de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultando entonces idóneos para garantizar en forma inmediata la efectividad de los derechos constitucionales que se anuncian como*

---

<sup>16</sup> (MP. Jorge Iván Palacio, SPV. Nilson Pinilla Pinilla) en esta sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró y unificó las diversas líneas jurisprudenciales que se ha venido construyendo en relación con (i) la falta de motivación del acto administrativo de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera; (ii) la discrecionalidad relativa y la excepción de motivación de actos administrativos; (iii) el vicio de nulidad por falta de motivación de los actos de retiro de cargos en provisionalidad; (iv) la procedencia de la acción de tutela contra providenciales judiciales que desconocen el inexcusable deber de motivar los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad; (v) la jurisprudencia del Consejo de Estado y su abierta incompatibilidad con la Constitución y jurisprudencia de la Corte en materia de ausencia de motivación de los mencionados actos administrativos; (vi) y los diversos mecanismos de protección judicial.

vulnerados, cuando no son lo suficientemente expeditos para brindar dicha garantía.

**(ii)** Ahora bien, cuando lo que se reclama es la nulidad del acto y el consecuente reintegro, en principio existe otro mecanismo de defensa judicial: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, como la presencia de otros mecanismos judiciales de defensa debe valorarse en cada caso concreto, atendiendo con su eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, la Sala considera que, tratándose de la omisión al deber de motivación de los actos de retiro de cargos ocupados en provisionalidad, es procedente acudir a la acción de tutela por constituir éste el mecanismo idóneo y materialmente eficaz para asegurar la protección oportuna de los derechos fundamentales. En este sentido, la posibilidad de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es incompatible ni excluye el ejercicio de la acción de tutela, lo cual se explica por las siguientes razones:

- La posición del Consejo de Estado, según la cual el nominador puede declarar la insubsistencia sin la obligación de hacer explícitas las razones para ello, ha sido abiertamente contraria a la postura sólida y reiterada que por más de una década ha sostenido la Corte Constitucional, según la cual existe un inexcusable deber de motivación de los actos de retiro.

- Esta abierta discrepancia trae como resultado previsible, con detrimento patrimonial del erario público, el trámite de procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los que aun siendo evidente que el acto está viciado por la falta de motivación y por tanto da lugar a su nulidad, la reclamación sea nugatoria en tanto que no obtienen la protección concreta y el restablecimiento del derecho que se considera violado, debiendo entonces acudir a la acción de tutela contra providencias judiciales, como en efecto ha ocurrido en los asuntos que ahora son objeto de revisión.

- Sumado a ello, resultaría inequitativo y desproporcionado exigir al ciudadano la activación y agotamiento del mecanismo judicial ordinario, puesto que frente al acto inmotivado de insubsistencia o reubicación se halla impedido para controvertir ante el juez administrativo, con la plena garantía del debido proceso, las razones que llevaron al nominador a su desvinculación, en tanto que no las conoce al momento de iniciar la respectiva acción ordinaria. En tal medida, no dispone de todos los elementos de juicio necesarios y suficientes para ejercer una plena defensa de sus derechos, precisamente ante la ausencia de motivación del acto de retiro.

Por lo anterior, la Sala estima que si bien el ciudadano tiene a su disposición la acción contencioso administrativa y puede hacer uso legítimo de ella, éste mecanismo judicial no resulta materialmente

***eficaz para la protección de sus derechos, lo que hace posible acudir al amparo constitucional como instrumento idóneo para asegurar la defensa de sus derechos por vía de tutela. En efecto, el administrado tiene derecho a conocer de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al Estado de derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, por tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración”.***

La Sala Primera de Revisión, siguiendo la línea establecida por la Corte Constitucional, ha considerado que las accionantes gozan de legitimación para instaurar la presente acción de tutela, en tanto son las directamente afectas con la decisión contenida en los actos administrativos acusados. Adicionalmente, es el mecanismo judicial definitivo para proteger los derechos fundamentales vulnerados ante la falta de motivación del acto administrativo de desvinculación y/o reubicación de los funcionarios nombrados en provisionalidad o encargados en niveles superiores para ocupar cargos de carrera.<sup>17</sup>

### **3. VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En los hechos manifesté que la lista de elegibles del concurso de méritos No. 1522 a 1526 de 2020, territorial Nariño. Se encuentra sin efectos, en ocasión al fallo de tutela emitido por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes, dentro del proceso 52000131180002 – 20022 – 00126-00 el cual estaba vigente en la fecha de notificación del acto administrativo referenciado, por lo cual no debe surtir ninguna actuación, teniendo en cuenta la precitada lista.

Las **sentencias de unificación que profiere la Corte Constitucional**, tienen fundamento normativo en el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, en su condición de Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales y al tener la eventual revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los jueces.

El **carácter vinculante** de esta modalidad de sentencia obedece a que en ellas la Corte fija el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto de la forma que más se ajusta a la Carta, de tal manera que pretende

---

<sup>17</sup> En la sentencia C-279 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda), la Corte Constitucional conoció la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 938 de 2004 por la cual “*se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*” y declaró exequible el inciso segundo del artículo 70 y el inciso segundo del artículo 76 de la Ley 938 de 2004, “en el entendido de que en el caso de los funcionarios designados en provisionalidad en cargos de carrera, el acto de desvinculación deberá ser motivado por razones del servicio específicas, en los términos del apartado 4 de esta sentencia”. La Corte señaló en relación con la procedibilidad de la acción lo siguiente: “Sobre la procedencia de la acción de tutela estableció que ésta cabía como mecanismo definitivo ya que no existe un mecanismo de defensa alternativo para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con la falta de motivación del acto administrativo. Lo anterior, ya que, si bien es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta tiene como objeto controvertir la legalidad del acto y no su adecuación a la Constitución, fin para el cual la acción de tutela se encuentra encaminada”. Ver, entre otros, las sentencias T-1240 de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-610 de 2003 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

garantizar el núcleo esencial del derecho fundamental cuyo alcance es fijado por la Corte.

La Corte Constitucional en la sentencia T-351 de 2011<sup>18</sup> explicó que el sentido, alcance y fundamento normativo del carácter vinculante de los pronunciamientos de la Corporación en sede de unificación en tutela, lo constituye la necesidad dar una única interpretación a de los preceptos constitucionales por razones de igualdad, así como a los derechos fundamentales.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta en fallo del 17 de noviembre del 2016, en el expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-00625-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, reiteró su posición<sup>19</sup> al respecto de la prevalencia de las razones de decisión expuestas en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional –en control abstracto de constitucional y en sede de unificación en revisión de tutela- en los siguientes términos:

*“Es tesis de esta Sala lo concerniente a la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución<sup>17</sup>:*

*“(…) cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, **fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales** o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, **está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.***

*(…)*

*En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional **o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental**, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, **vinculan a todos los jueces.***

*En otros términos, **el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante**, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-351 del 5 de mayo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> Posición igualmente reiterada en sentencia del 1º de diciembre del 2016, radicación 11001-0315-000-2016-01140-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

(...)

*En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que **frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación** en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.” (Destacado por la Sala)*

*Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los postulados superiores, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre ellas el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Significa lo anterior que aún bajo la circunstancia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en cualquiera de las altas corporaciones, si tal criterio difiere del sentado por la Corte Constitucional, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República.”*

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la función judicial y administrativa, ha de ejercerse en cumplimiento de los principios de independencia y autonomía. Con todo, la Corte ha definido el carácter vinculante del precedente constitucional, por virtud de la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, la protección del derecho a la igualdad y la salvaguarda de la buena fe y la confianza legítima<sup>20</sup>. Por esta razón, los jueces de la República no pueden apartarse de un precedente establecido por esta Corporación, a menos que exista un principio de razón suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga mínima de argumentación<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Sentencias T-123 de 1995, T-566 de 1998, T-522 de 2001, T-468 de 2003, T-838 de 2007, T-109 de 2009, C-539 de 2011 y C-634 de 2011.

<sup>21</sup> Sentencias T-1025 de 2002 y T-468 de 2003. Precisamente, en la última de las citadas sentencias, se dispuso que: “*En este contexto, surge como elemento preponderante que todo cambio o inaplicación de un precedente judicial de tipo vertical a partir de la presencia de diversos supuestos fácticos o en razón del cambio de legislación debe estar plenamente motivado, en aras de salvaguardar el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose el conocimiento de los argumentos judiciales, en una herramienta ciudadana de control sobre la legitimidad de las decisiones proferidas por el juzgador. // La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexas. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexas si se relaciona directamente con el objeto cuestionado. // Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexas, sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o*

En los citados términos, el precedente constitucional asegura la coherencia del sistema jurídico, pues permite determinar de manera anticipada y con plena certeza la solución aplicada a un determinado problema jurídico, de suerte que los sujetos están llamados a ajustar su actuar a las normas y reglas que los regulan, en concordancia con la interpretación que se ha determinado acorde y compatible con el contenido de la Constitución Política. Por lo demás, la aplicación del precedente garantiza la igualdad ante la ley, a través de la uniformidad en la aplicación del derecho<sup>22</sup>.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que: “[e]l artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.”<sup>23</sup>

Para efectos de delimitar el alcance de esta causal, se han identificado cuatro escenarios en los que cabe señalar que se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional: **(i)** Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; **(ii)** Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; **(iii)** Cuando se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y **(iv)** Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela<sup>24</sup>.

---

de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido.”

<sup>22</sup> En relación con este punto, la Corte ha sostenido que: “Téngase en cuenta que la aplicación uniforme de la doctrina constitucional, no solamente se exige de las autoridades jurisdiccionales, sino que la misma obliga a todas las autoridades públicas y a los particulares en cuanto sus actuaciones deben ajustarse a los principios de igualdad de trato y de buena fe. En efecto, es razonable requerir de éstos un comportamiento reiterado, en casos similares, cuando se encuentren en posición de definir el contenido y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. // Por ello, las pautas doctrinales expuestas por esta Corporación en relación con los derechos fundamentales, se convierten en umbrales de comportamiento exigibles tanto para las autoridades públicas como para los particulares. Con todo, dicha exigencia se subordina a la existencia de circunstancias o patrones comunes o similares a partir de los cuales no se puedan predicar razones suficientes que permitan otorgar un tratamiento desigual. // De contera que, la carga argumentativa se encuentra inclinada a favor del principio de igualdad, es decir, se exige la aplicación de la misma doctrina constitucional ante la igualdad de hechos o circunstancias. Sin embargo, quien pretende su inaplicación debe demostrar un principio de razón suficiente que justifique la variación en el pronunciamiento”. (Sentencia T-1025 de 2002).

<sup>23</sup> Sentencia C-104 de 1993.

<sup>24</sup> Ver Sentencia T-1092 de 2007.

El último de los escenarios se refiere a la situación en la cual ésta Corporación ha definido el alcance de un derecho fundamental en la *ratio decidendi* de sentencias de tutela, a partir de la determinación de sus elementos esenciales derivados de la interpretación de una norma constitucional, circunstancia de la cual se deriva una limitación al ámbito de autonomía en el ejercicio de la función judicial.

Para efectos de dotar de contenido a la situación descrita, se ha de entender que la *ratio decidendi* “i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema jurídico que analiza la Corte en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella”.<sup>25</sup>

En conclusión, en aras de proteger la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, los principios de confianza legítima y de la buena fe, y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia, es obligatorio para los jueces seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación, en la definición y alcance de los derechos fundamentales. El cumplimiento de esta obligación adquiere un peso específico en el ordenamiento jurídico, básicamente por el rol de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional reconocido a la Corte en el artículo 241.9 de la Constitución. Bajo ese enfoque, la regla jurídica contenida en la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela ha de ser aplicada por todas las autoridades judiciales, en aquellos casos que tengan iguales supuestos de hecho a los que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional.

Ahora bien ya entrando en estudio sobre la necesidad de motivación de los actos administrativos, por medio de los cuales procede la desvinculación o reubicación de servidores públicos, que se encuentran en cargos de carrera administrativa, en calidad de provisionales o encargados la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación<sup>26</sup> Ha expuesto:

***“(...) El deber de motivación de los actos administrativos***

*Como manifestación del Estado de Derecho, el principio general es que los actos de la administración han de tener una motivación acorde con los fines de la función pública, de manera que se eviten arbitrariedades y se permita su control efectivo. Dentro de ese propósito, esta Corporación<sup>27</sup> ha establecido que la Administración debe dar cuenta de las razones que justifican sus decisiones, salvo en los casos exceptuados por la Constitución y la ley.*

*La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos*

---

<sup>25</sup> Sentencia T-117 de 2007.

<sup>26</sup> Sentencia SU-556 de 2014

<sup>27</sup> Sentencia SU-250 de 1998.

*términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción.*

*3.4.3. Sin embargo, cuando la Constitución y la ley lo prevean, es posible que el deber de motivar el acto se encuentre atenuado o reducido. Dichas excepciones responden a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que rigen la función administrativa.*

*3.4.4. En conclusión, “en primer lugar, (...) la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P. en la parte que consagra: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales” y del artículo 123 en la parte que indica: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad”. En otras palabras, la comunidad tiene derecho a estar informada, la sociedad no es indiferente al conocimiento de las resoluciones que le puedan interesar (...)”<sup>28</sup>.*

#### **4. FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Su señoría al entrar a analizar la motivación del acto administrativo y como lo expone nuestra Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, la necesidad de motivar los actos administrativos que declaren la insubsistencia, o reubicación de un nivel a otro, aclarando que aquella motivación debe estar de conformidad al **debido proceso**, cosa que no se está dando en el caso concreto de mi reubicación del nivel de técnico al de auxiliar de servicios generales por lo cual **solicito de manera respetuosa se proceda a su estudio**, pues no es de recibo el pensar que la administración tiene toda la discrecionalidad para plasmar en un acto administrativo de reubicación lo que ha bien le parezca.

**Es de resaltar que si en un acto administrativo se encuentra inmersa la vulneración de un derecho fundamental en este caso el debido proceso, es obligación del Juez Constitucional proceder a su estudio, pues de aquel se determinara la vulneración o no de aquel y como tal, el mecanismo ya sea transitorio o permanente que avoque el Juez para su protección.**

Su señoría, después de haber expuesto las diferentes situaciones a las que me he visto inculcado por la decisión de mi reubicación de forma ilegal y que vulnera mis

---

<sup>28</sup> SU-250 de 1998

derechos fundamentales, me pregunto con el respeto que me caracteriza, ***¿no existe un perjuicio inminente y grave, cuando se ha demostrado hasta la saciedad la afectación económica y moral que estoy sufriendo desde la ocurrencia de los hechos vulneradores de mis derechos fundamentales con las acciones encaminadas por la Alcaldía de Pasto que busca mi reubicación y desmejora?***

Por lo tanto, lo que hago es acudir a esta instancia judicial en aras de lograr la protección inmediata, eficiente y eficaz inmediata a mis derechos fundamentales, soslayados por la administración y que el Estado Colombiano no me atribuya a mí, la carga procesal y fáctica de entrar a escudriñar el motivo de mi reubicación en el acto administrativo ficto o presunto, pues se insiste no existe motivación alguna para desconocer el cargo al cual puedo acceder por concurso en modalidad de ascenso, pues llevo en el ejercicio de mis funciones más de veinte (20) años y mas de nueve de ocupar cargo en encargatura, sin solución de continuidad alguna, por tal motivo mi remoción debe encontrar soportes fácticos y jurídicos que así lo ameriten de manera urgente, motivo por el cual como quiera que no tengo ninguna arma procesal para el ejercicio Constitucional de mi defensa y debido proceso conforme al artículo 29 Superior, es que acudo ante su señoría, para que como mecanismo inmediato y expedito, haga usted cesar la flagrante violación a mis derechos.

### PETICIONES

1. Solicito con el debido respeto su señoría, se proceda a **TUTELAR CONSTITUCIONALMENTE** mis derecho fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, a la vida digna, derechos del niño, derecho del adulto mayor, los cuales está en serio riesgo por la decisión que pretende adelantar la Alcaldía de Pasto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos jurídicos toda actuación que al respeto se quiera tomar, por cuanto existe una acción de tutela en curso que orienta suspender los efectos del concurso.
3. Subsidiariamente y si no fueren suficientes los elementos aquí esgrimidos y sustentados para la prosperidad ipso facto e ipso iure de la presente solicitud de tutela, respetuosamente solicito se me brinde la protección de los derechos mencionados como violentados por Alcaldía de Pasto, de manera transitoria, mientras acudo procesalmente a la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Que una vez superado estos impases se ordena a la CNSC y la Alcaldía de Pasto reubicarme al cargo de Auxiliar administrativo para le cual gané el concurso de ascenso.

### PRUEBAS

Se practique, a través de su potestad el siguiente acervo probatorio:

- Copia del resultado del examen que me otorga el derecho a ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
- Copia del acto administrativo emanado de la alcaldía de Pasto que me reubica del nivel técnico en el cual estoy encargado al nivel de auxiliar de servicios generales.
- Registro Civil de nacimiento de mi hija AURA MARINA LOPEZ.
- Copia de cédula de ciudadanía de mi señora madre, FLOR DE MARIA GUERRERO SANCHEZ.
- Las demás que a su bien tenga su señoría de solicitar a la Administración Municipal

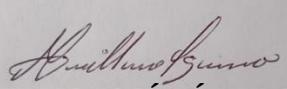
### **JURAMENTO**

Mediante esta Acción de Tutela, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

### **NOTIFICACIONES**

Para las notificaciones favor tener en cuenta mi casa de habitación ubicada en Apartamentos La Merced. Celular 3165285898

Atentamente,



**GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO**  
C.C. No. 87.571.305 de Sandoná



**ALCALDÍA DE PASTO**  
Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**  
( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Constitución Política establece en su artículo 125 el Sistema de carrera como principio que rige y orienta la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio público.

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 27 señala:

*“Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*

Que, por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que:

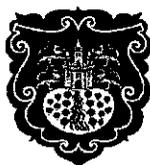
*“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”.*

Que, además el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

*“(...)”*

- 4. “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.*

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de



**ALCALDÍA DE PASTO**

Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 se señala que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, *"Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"*

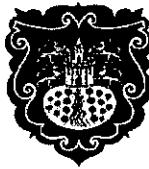
Que en el artículo 24 del citado acuerdo señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

*"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."*

Que el (la) Señor (a) GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, se encuentra vinculada(a) en propiedad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02 de la Planta Global de la Secretaría de Educación.

Que mediante Resolución No. 054 del 07 de abril de 2021, se encargó a (la) señor (a) GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto en la vacancia definitiva del empleo de TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 03 de la Planta Global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto, hasta tanto se surtiera el concurso de méritos.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 11670 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del



**ALCALDÍA DE PASTO**  
Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**  
( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 163337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”.

Que, en la citada resolución en su Artículo Primero, dispone:

*“Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UNO (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 163337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:*

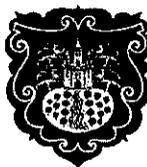
<b>POSICIÓN</b>	<b>DOCUMENTO</b>	<b>NOMBRES APELLIDOS</b>	<b>PUNTAJE</b>
1	1070918475	DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA	72.96
2	1085276666	BRIAN EDUARDO ACHICANOY LARA	67.44
3	1085292258	EVELYN CAMILA JOJOA AZA	64.80
4	1193055279	LEIDY BRIGITH PAZ JAMONDINO	62.39
5	1144100758	MARIA FERNANDA DELGADO ORDOÑEZ	62.01
6	1085327221	ANDRES MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ	59.73

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, de acuerdo a lo anterior y una vez identificado el empleo se tiene que el (la) señor(a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA, identificado con cédula No. 1.070.918.475, ocupa el puesto número UNO (1) dentro de la lista de elegibles, la cual quedó en firme el día 06 de septiembre de 2022, según comunicación oficial por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual es procedente nombrarla en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, se tiene que el empleo de TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 03, ofertado mediante OPEC No. 163337, se encuentra ocupado en encargo por el señor GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, a quien se le deberá terminar la encargatura y éste deberá volver al cargo del cual es titular como Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02 de la Planta Global de la Secretaría de Educación.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, en el proceso de selección del presente acto administrativo se tiene que mediante la Resolución No. 11670 del 26 de agosto de



**ALCALDÍA DE PASTO**

Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

2022, se conformó la Lista de Elegibles para proveer uno (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 163337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño. Dentro de la cual se encuentra que el (la) señor(a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA superó satisfactoriamente las etapas del mentado proceso de selección e integra en debida forma el registro de elegibles. Lista que actualmente se encuentra en firme.

Que, se hace necesario terminar el encargo al señor GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, para proveer la vacante antes citada con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, (la) señor (a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA, puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al alcalde del Municipio de Pasto, en su calidad de nominador de la entidad, dar aplicabilidad a las disposiciones de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, debiendo por lo tanto proceder a terminar el encargo efectuado.

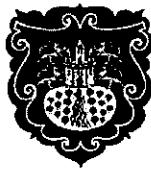
Que mediante Decreto 0385 del 19 de septiembre de 2022 se concedió una comisión de servicios y se asignaron funciones como Alcalde Municipal al Dr. Orlando Alberto Chaves Bravo quien se desempeña como Secretario General del Municipio de Pasto mientras dure la comisión otorgada su titular.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Terminar el encargo a el (la) Señor (a) GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, como TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, de la Planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Nombrar en periodo de prueba a el (la) Señor(a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA, identificado con cédula No. 1.070.918.475, en el cargo de TECNICO OPERATIVO,



**ALCALDÍA DE PASTO**  
Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**  
( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

Código 314, Grado 03, de la Planta Global de Cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No. 163337 en *MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.*

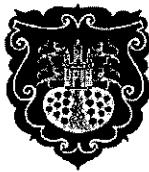
**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el funcionario será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano. En el evento de que el (la) funcionario (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** -El jefe inmediato y el funcionario nombrado en período de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El (la) funcionario nombrado (a) en período de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su



**ALCALDÍA DE PASTO**  
Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**  
( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

- ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Subsecretaría de Talento Humano comunicar a los interesados el contenido del presente acto administrativo.
- ARTICULO QUINTO. - Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.
- ARTÍCULO SEXTO. - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil ventidos (2022)

**ORLANDO CHAVES BRAVO**  
A.F. Alcalde Municipal de Pasto  
Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022

- Proyectó: Mónica Mancini  
Abogada Contratista S.T.H.
- Revisó: Dayra Luz Paladines Unigarro  
Subsecretaria Talento Humano
- Revisó: Mónica Patricia Villota Vela  
Contratista OAJD
- Aprobó: Ángela Pantoja Moreno  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 87.571.305

LOPEZ GUERRERO

APELLIDOS

QUILLERMO JOSE

NOMBRES

*Quillermo Lopez Guerrero*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-NOV-1965  
CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.70 O+ M  
ESTATURA G.S RH SEXO

30-AGO-1984 SANDONA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Quillermo Lopez Guerrero*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00131352-M-0087571305-20081124 000886722A 1 6830017780



Universidad  
**Mariana**

NIT: 800092190-5

**LA SECRETARIA GENERAL Y LA JEFE DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO**

**CERTIFICAN:**

Que LOPEZ MONTENEGRO AURA MARIA, identificada con tarjeta de identidad 1080043106 expedida en Pasto, se encuentra matriculada y cursando el segundo periodo académico: enero - junio 2022, programa Psicología, código SNIES 2826, correspondiente a la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Créditos Semestrales: 17, equivalencia en horas semanales: 17, jornada diurna.

Duración del semestre: 31 de enero al 11 de junio de 2022.

Duración de la carrera: 10 Semestres.

Modalidad: Presencial.

Expedida en San Juan de Pasto, a los un (01) días del mes de abril de 2022

DORA LUCY ARCE HIDALGO

ROCIO QUIÑONEZ ERASO



***"Excelencia educativa para la transformación social"***

Calle 18 No. 34-104 - PBX (Tel.)7244460 - San Juan de Pasto - [www.umariana.edu.co](http://www.umariana.edu.co)

Resolución 1362 del 3 de febrero de 1983 - Código SNIES: 1720  
Vigilada por el M.E.N.



ALCALDÍA DE PASTO

RESOLUCION No. 097

( 21 FEB 2013 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ENCARGATURA  
A UN FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA  
EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO (E)**

En uso de sus atribuciones legales, particularmente las otorgadas por el artículo 125 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 909 de 2004 y 1551 de 2012, los Decretos Nacionales Nos. 785 y 1227 de 2005, y la Circular No. 005 del 23 de julio de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 24 de la Ley 909 establece:

*"Encargo: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente."*

Que el Decreto 1950 de 1973 en su artículo 34 establece que hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose a no de las propias de su carga.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- conforme a sus facultades, otorgadas a través del artículo 11, literal "h" de la Ley 909 de 2004, ha emitido la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012 mediante la cual fija las instrucciones para adelantar el procedimiento para la provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo, fijando las siguientes condiciones para dichas encargaturas, estableciendo que:

*"...Al tenor de la señalada en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9 del Decreto 1227 del 2005, el encargo como medio de provisión transitoria de los empleos de vacancia definitiva a temporal, constituye un derecho preferencial de los empleados de carrera"*

De lo anterior premisa se deriva que:

- i) El encargo en empleos de carrera solo es predicable respecto de empleados titulares de derechos de carrera. Dicha derecho en ningún caso se extiende a funcionarios nombradas en provisionalidad o en empleos de otras naturaleza.
- ii) El encargo en empleos de carrera administrativo vacantes de manera definitiva será procedente cuando agotado el orden de provisión establecido en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, no sea posible proveer por dichos medios
- iii) En materia de provisión transitoria será preferente el agotamiento de la figura de encargo.
- iv) Sólo cuando se haya descartado la posibilidad de proveer transitoriamente un empleo a través de la figura de encargo, será posible acudir al nombramiento en provisionalidad.
- v) ...."

Que en Concepto 2-2009-00986 la Comisión Nacional del Servicio Civil dispone:

*"2.2 Provisión de empleos mediante nombramiento provisional. El nombramiento provisional constituye una de las modalidades de provisión transitoria y excepcional de empleos de carrera y su finalidad es la de garantizar la eficiencia en la función administrativa y"*

NIT: 891280000-3 CAM Anganay via Las Rosales II  
Teléfonos: +(57) 2 7222624, +(57) 2 1291919, - Fax: +(57) 2 7296144  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 961010 - Correo electrónico: [atencionhumana@pasto.gov.co](mailto:atencionhumana@pasto.gov.co)



050



RESOLUCION No. 097

21 FEB 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ENCARGATURA A UN FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

propender por alcanzar los fines esenciales del Estado, que son propósitos constitucionalmente previstos. Esta modalidad de provisión procede para suplir vacancias definitivas o temporales de empleos de carrera y su duración depende del tipo de vacancia del empleo que se va a proveer: hasta seis (6) meses en los casos de vacancias definitivas y, en casos de vacancias transitorias, por la duración de la situación administrativa en que se halle el titular del empleo.

Que siguiendo las instrucciones contenidas en la Circular No. 005 del 23 de julio de 2012 de la CNSC, el Municipio de Pasto a través de la Subsecretaría de Talento Humano efectuó el debido proceso para seleccionar al personal de carrera administrativa de la Alcaldía de Pasto, incluyendo a los funcionarios administrativos del sector educativo oficial, para ser encargados en los empleos de la planta central de personal de la SEM, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-.

Que si bien la circular 005 de 23 de julio de 2012 no aplica para procesos que hayan tenido inicio en vigencia de la circular 09 de 2011, mediante escrito número 2012EE44923 del 02 de Agosto de 2012, la CNSC solicita al Municipio de Pasto que para las encargaturas que deban darse en las vacantes de los empleos de carrera administrativa, debe aplicarse la circular 005 del presente año.

Que la administración Municipal explicó la resolución No. 022 del 10 de Enero de 2013, por la cual encargo al (a) señor (a) REINERIA PORIILLA TOBAR, para ocupar la vacante de Auxiliar Administrativo código 407 grado 05 de la Inspección y Vigilancia, encargatura que NO aceptó.

Que previa agotamiento de la etapa del procedimiento señalada en la circular 005 de 2012 emitido por la CNSC, la administración determinó que verificada la planta de personal de los empleados de carrera con el perfil requerido en el Manual de Funciones para el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05, se corroboró que el empleado de carrera que se desempeña en el grado inmediatamente inferior y acredita los requisitos es el (a) señor(a) **GUILLERMO JOSE LOPEZ GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, siendo su carga base Auxiliar de Servicios generales código 470 grado 03.

Que el Municipio de Pasto no ha solicitado autorización para la presente encargatura en acatamiento del inciso quinta del artículo 1º del Decreto 4968 de 2007 dispone: No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

Que mediante Decreto No. 0066 del 18 de Febrero de 2013, se encargo al doctor Gustavo Nuñez Guerrero, Secretario de Gobierno, de las funciones delegatorias como Alcalde de Pasto.

Que el presente acta se proliere de conformidad con las disposiciones de la Ley 909 de 2004, sus Decretos reglamentarios pertinentes.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Encargar al(a) señor(a) **GUILLERMO JOSE LOPEZ GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, siendo su cargo base Auxiliar de Servicios generales código 470 grado 03, hasta que se provea el cargo por concurso.





ALCALDÍA DE PASTO

RESOLUCION No. 096

21 FEB 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE ENCARGA A UN FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

- ARTICULO 2º.-** Ordenar al Subsecretario de Talento Humano, que una vez ejecutoriado el presente acto, proceda a la posesión e inclusión en nómina del servidor a encargar, previo el agotamiento de los requisitos y documentos legales.
- ARTICULO 3º.-** Ordenar a la Oficina de Comunicación Social publicar el presente acto administrativo para que los funcionarios de carrera administrativa que consideren vulnerados sus derechos presente la reclamación de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- ARTICULO 4º.-** Adjuntar copia del presente acto a las historias laborales de los funcionarios pre señaladas en el presente acto.
- ARTICULO 5º.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 21 FEB 2013.

  
GUSTAVO NÚÑEZ GUERRERO  
Alcalde Municipal de Pasto (E)

Proyectó: ERNESTO ANDRADE SOLARTE  
Subsecretario de Talento Humano.



**ACTA DE POSESION No. 011144 DE 2013**

**DE: GUILLERMO JOSE LOPEZ GUERRERO**

En la ciudad de Pasto, a los 12 MAR 2013, se presentó al Despacho del Señor Alcalde de Pasto, Doctor **HAROLD GUERRERO LÓPEZ**, el señor, **GUILLERMO JOSE LOPEZ GUERRERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.571.305 de Sandoná, con el fin de tomar posesión en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 05 del Nivel Asistencial, dependiente de la Planta de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, nombrado mediante Resolución No. 097 del 21 de febrero de 2013.

El (la) posesionado (a) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley.

El Alcalde de Pasto, le toma juramento de rigor bajo cuya gravedad el (la) posesionado (a) prometió cumplir fiel y legalmente con la Constitución, la Ley y los Deberes de su cargo.

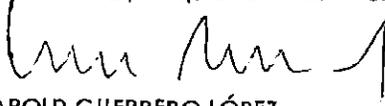
El (la) posesionado (a) presenta los siguientes documentos para su posesión, además de los requisitos para su cargo:

Cedula de Ciudadanía	No.	87.571.305 de Sandoná
Boletín de Responsabilidad Fiscal	No.	891146482013
Formato Único de Hoja de Vida		04/03/2013
Declaración de Bienes y Rentas		04/03/2013
Antecedentes Disciplinarios	No.	04/03/2013
Certificado Médico expedido por el doctor Ricardo Javier Solarte		

El (la) posesionado (a) devengará una asignación mensual de acuerdo al código y el grado, para el cual fue nombrado (a).

Una vez leída y aprobada, se firma la presente acta por quienes intervinieron

ALCALDE DE PASTO

  
**HAROLD GUERRERO LÓPEZ**

POSESIONADO (A)

  
**GUILLERMO JOSE LOPEZ GUERRERO**

SUBSECRETARIO  
TALENTO HUMANO

  
**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**

NARIÑO  
EDUCACION

COLOMBIA



24  
59  
2

FOLIO No. 404

ACTA DE POSESION DE:

JOSE GUILLERMO LOPEZ.

En San Juan de Pasto, a los veinticinco (25) días del mes de Julio de mil novecientos noventa (1990), al Despacho del Secretario de Educación se hizo presente el señor JOSE GUILLERMO LOPEZ, con el fin de tomar posesión del cargo provisional como auxiliar de servicios generales del colegio Mixto Camilo Torres, de Carlosama. Nombrado provisoriamente mediante Decreto No. 619 de julio 23 de 1990.

Por Secretario de Educación le tomó el juramento legal bajo cuya gravedad el posesionado prometió cumplir fiel y lealmente los deberes del cargo.

El señor JOSE GUILLERMO LOPEZ, presentó los siguientes documentos: c.c. No. 87.571.305 de Sandoná.- Certificado Judicial del Dato No. 152872.- Paz y Salvo Departamental No. 4506.- Paz y Salvo Municipal No. 5971 de Pasto.- Certificado médico.- Comunicado del nombramiento.

Se adhiere y se anula estampillas pro-desarrollo de Nariño, por valor de ciento cincuenta pesos mda. etc. (\$ 150.000.00)

En constancia firman la presente las personas que en ella intervienen:

SECRETARIO DE EDUCACION DISTAL.,

*[Signature]*  
SEVARO P. J. ... DO ...

EL POSESIONADO.,

JOSE GUILLERMO LOPEZ.  
*[Signature]*

LA SECRETARIA GENERAL.,

*[Signature]*  
CLAUCA I. S. MOLINA, DUH. NO.  
SECRETARIA  
GENERAL

de T.

*Acta Educa*  
*Acta Educación*  
*2 cursos*  
*30*  
*1*

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE NARIÑO

DECRETO NUMERO ~~1019~~ DE ~~1946~~  
( *Julio 23* )

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo de la Educación, por cuatro años.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Nombrase provisionalmente a ~~JOSE GARCIA~~, como Auxiliar de Servicios Generales de ~~la Gobernación~~, en reemplazo de ~~CELESTINO RAMON GILBERTO~~ a quien se retira del cargo por retiro forzoso (~~Decreto 277~~ de 1979).

COMUNIQUE Y CUMPLASE.

Dado en Pasto, a los *23* días del mes de *Julio* de mil novecientos noventa. (1990).

*[Signature]*  
ALTO VICENTE CASTILLO  
Gobernador de Nariño.



*[Signature]*  
SECRETARIO DE EDUCACION

Dr. JORGE ENRIQUE BERNARDO  
Relajado nacional



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**

CODIGO: 00748

NOMBRE: LOPEZ GUERRERO GUILLERMO JOSE

CEDULA: 87571305

PERIODO: 01/06/2022 al

CARGO: TECNICO OPERATIVO

C. Costo: PLANTA GLOBAL

1

Conc.	Concepto	Cant.	Devengos	Descuentos
002	SUELDO	30	\$1,889,013.00	
079	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	30	\$72,749.00	
080	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30	\$117,172.00	
129	APORTE SINDICATO EMPLEADOS MUNICIPIO DE			\$18,900.00
130	APORTES SALUD EMPLEADO			\$75,600.00
131	APORTES PENSION EMPLEADO			\$75,600.00
169	PRIMA TECNICA POR EVALUACION DE		\$680,811.00	
600	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO			\$602,292.00
607	RECORDAR S.A.			\$20,500.00
651	COOPSERP			\$85,864.00
655	FODATT			\$80,000.00

Deducible	Sueldo Básico	Total Devengado	Total Deducido	Neto a Pagar
\$0.00	\$1,889,013.00	\$2,759,745.00	\$958,756.00	\$1,800,989.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MC.

Fdo Salud: E.P.S. SANITAS S.A.

Fdo Pensi3n: COLPENSIONES

Fdo POSITIVA

Fdo Cesantías: FONDO NACIONAL DEL

Caja Comp: COMFAMILIAR

Medicina Prep: NINGUNO

Fdo Pen.Vol: NINGUNO



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO

CODIGO: 00748

NOMBRE: LOPEZ GUERRERO GUILLERMO JOSE

CEDULA: 87571305

PERIODO: 01/08/2022 al

CARGO: TECNICO OPERATIVO

C. Costo: PLANTA GLOBAL

1

Conc.	Concepto	Cant.	Devengos	Descuentos
002	SUELDO	11	\$692,638.00	
079	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	11	\$26,675.00	
080	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	11	\$42,963.00	
129	APORTE SINDICATO EMPLEADOS MUNICIPIO DE			\$18,890.00
130	APORTES SALUD EMPLEADO			\$75,600.00
131	APORTES PENSIÓN EMPLEADO			\$75,600.00
169	PRIMA TÉCNICA POR EVALUACION DE		\$680,811.00	
174	VACACIONES EN TIEMPO (SUELDO)	19	\$1,423,256.00	
600	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO			\$622,292.00
607	RECORDAR S.A.			\$22,300.00
651	COOPSERP			\$85,864.00
655	FODATT			\$80,000.00

Deducible	Sueldo Básico	Total Devengado	Total Deducido	Neto a Pagar
\$0.00	\$1,889,013.00	\$2,866,343.00	\$980,546.00	\$1,885,797.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS

Fdo Salud: E.P.S. SANITAS S.A.  
Fdo POSITIVA  
Caja Comp: COMFAMILIAR  
Fdo Pen.Vol: NINGUNO

Fdo Pensión: COLPENSIONES  
Fdo Cesantías: FONDO NACIONAL DEL  
Medicina Prep: NINGUNO



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37155852

NUIP 1080043106

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código I 1 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 1 PASTO COLOMBIA NARIÑO PASTO\*\*\*\*\*

Datos del inscrito

Primer Apellido LOPEZ\*\*\*\*\* Segundo Apellido MONTENEGRO\*\*\*\*\*

Nombre(s) AURA MARIA\*\*\*\*\*

Sexo (en letras) FEMENINO\*\*\*\*\* Grupo Sanguíneo O\*\*\*\*\* Factor RH +\*\*\*\*\*

Fecha de nacimiento

Año 2 0 0 5 Mes E N E Día 2 4

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA NARIÑO PASTO\*\*\*\*\*

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO\*\*\*\*\* Número certificado de nacido vivo A6301580\*\*\*\*\*

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MONTENEGRO BASTIDAS DELMA YANETH\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0030729828\*\*\*\*\* Nacionalidad COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOPEZ GUERRERO GUILLERMO JOSE\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0087571305\*\*\*\*\* Nacionalidad COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOPEZ GUERRERO GUILLERMO JOSE\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0087571305\*\*\*\*\* Firma *Guillermo Lopez*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) \*\*\*\*\* Firma \*\*\*\*\*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) \*\*\*\*\* Firma \*\*\*\*\*

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 5 Mes F E E Día 1 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza JULIO VICENTE ORTIZ ROSALES\*\*\*\*\*

Reconocimiento paterno

Firma *Guillermo Lopez*

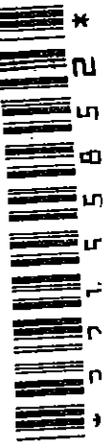
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento, *[Firma]*

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES UNA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE SE HUBO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO

PASTO

U 9 JUN 2022



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA PRIMERA DE PASTO  
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DE PASTO  
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DE PASTO  
ESPACIO EN BLANCO



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

RESOLUCIÓN 300 DE 2022

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política establece en su artículo 125 el Sistema de carrera como principio que rige y orienta la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio público.

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 27 señala:

*"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*

Que, por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que:

*"La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*

Que, además el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

" (...)

4. *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad"*

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

RESOLUCIÓN 300 DE 2022

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 se señala que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. 2020100003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"

Que en el artículo 24 del citado acuerdo señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

*"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."*

Que el (la) Señor (a) GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, se encuentra vinculada(a) en propiedad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02 de la Planta Global de la Secretaría de Educación.

Que mediante Resolución No. 054 del 07 de abril de 2021, se encargó a (la) señor (a) GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto en la vacancia definitiva del empleo de TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 03 de la Planta Global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto, hasta tanto se surtiera el concurso de méritos.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 11670 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del



**ALCALDÍA DE PASTO**  
Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**  
( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 163337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”.

Que, en la citada resolución en su Artículo Primero, dispone:

*“Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UNO (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 163337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES APELLIDOS	PUNTAJE
1	1070918475	DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA	72.96
2	1085276666	BRIAN EDUARDO ACHICANOY LARA	67.44
3	1085292258	EVELYN CAMILA JOJOA AZA	64.80
4	1193055279	LEIDY BRIGITH PAZ JAMONDINO	62.39
5	1144100758	MARIA FERNANDA DELGADO ORDÓÑEZ	62.01
6	1085327221	ANDRES MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ	59.73

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, de acuerdo a lo anterior y una vez identificado el empleo se tiene que el (la) señor(a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA, identificado con cédula No. 1.070.918.475, ocupa el puesto número UNO (1) dentro de la lista de elegibles, la cual quedó en firme el día 06 de septiembre de 2022, según comunicación oficial por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual es procedente nombrarla en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, se tiene que el empleo de TECNICO OPERATIVO, código 314, grado 03, ofertado mediante OPEC No. 163337, se encuentra ocupado en encargo por el señor GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, a quien se le deberá terminar la encargatura y éste deberá volver al cargo del cual es titular como Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02 de la Planta Global de la Secretaría de Educación.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, en el proceso de selección del presente acto administrativo se tiene que mediante la Resolución No. 11670 del 26 de agosto de



**ALCALDÍA DE PASTO**  
Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**  
( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

2022, se conformó la Lista de Elegibles para proveer uno (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 163337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño. Dentro de la cual se encuentra que el (la) señor(a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA superó satisfactoriamente las etapas del mentado proceso de selección e integra en debida forma el registro de elegibles. Lista que actualmente se encuentra en firme.

Que, se hace necesario terminar el encargo al señor GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, para proveer la vacante antes citada con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, (la) señor (a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA, puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al alcalde del Municipio de Pasto, en su calidad de nominador de la entidad, dar aplicabilidad a las disposiciones de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, deblendo por lo tanto proceder a terminar el encargo efectuado.

Que mediante Decreto 0385 del 19 de septiembre de 2022 se concedió una comisión de servicios y se asignaron funciones como Alcalde Municipal al Dr. Orlando Alberto Chaves Bravo quien se desempeña como Secretario General del Municipio de Pasto mientras dure la comisión otorgada su titular.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Terminar el encargo a el (la) Señor (a) GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 87.571.305 de Pasto, como TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, de la Planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Nombrar en periodo de prueba a el (la) Señor(a) DIANA CAROLINA FLOREZ ORTEGA, identificado con cédula No. 1.070.918.475, en el cargo de TECNICO OPERATIVO,



**ALCALDÍA DE PASTO**

Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

Código 314, Grado 03, de la Planta Global de Cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No. 163337 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el funcionario será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano. En el evento de que el (la) funcionario (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** -El jefe inmediato y el funcionario nombrado en periodo de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El (la) funcionario nombrado (a) en periodo de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su



**ALCALDÍA DE PASTO**

Despacho

**RESOLUCIÓN 300 DE 2022**

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar a la Subsecretaría de Talento Humano comunicar a los interesados el contenido del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil ventidos (2022)

**ORLANDO CHAVES BRAVO**  
A.F. Alcalde Municipal de Pasto  
Decreto N° 385 del 19 de septiembre de 2022

Proyectó: **Mónica Mancini**  
Abogada Contratista S.T.H.

Revisó: **Dayra Luz Paladines Unigarro**  
Subsecretaria Talento Humano

Revisó: **Mónica Patricia Villota Vela**  
Contratista OAJD

Aprobó: **Angela Pantoja Moreno**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCION 054 DE 2021  
( 7 ABR 2021 )

Por la cual se terminan y se hacen unos encargos en vacante definitiva

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales, el artículo 125 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 909 de 2004 y 1551 de 2012, los Decretos Nacionales Nos. 785 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, "por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en su ARTÍCULO 1º establece:  
"El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estas si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionadas disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente a satisfactoria, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad...."

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 909 de 2004, el encargo como medio de provisión transitoria de los empleos de vacancia definitiva a temporal, constituye un derecho preferencial de los empleados de carrera.

Que en la planta global de la Alcaldía Municipal de Pasto existen 2 vacantes definitivas del empleo de técnico operativo Código 314, Grado 03, las cuales estaban ocupadas por las señoras Sandra Calpa Enriquez y Aura Ligia Villacres Benavides.

Que previa el agotamiento del procedimiento de revisión de hojas de vida de los empleados que se encuentran desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende surtir, y en el entendido de que el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente a satisfactoria cuando no haya personal con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en el servidor que en el mismo nivel jerárquica cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria, procedimiento que debe realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad, de acuerdo a lo anterior la Administración estableció que dentro de la planta de personal quienes cumplan con los requisitos establecidos para acceder a las vacantes del empleo de técnico operativo código 314, grado 03, son en su orden: Oscar Bastidas Hidatga, Guillermo José López Guerrero y Jaime Hernán Rojas Ortiz.



RESOLUCION 054 DE 2021  
( = 7 ABR 2021 )

Por la cual se terminan y se hacen unos encargos en vacante definitiva

Que mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2020, se pone en conocimiento al señor Oscar Bastidas Hidalgo de su selección con mejor derecho para acceder al encargo como técnico operativo Código 314, grado 03, a fin de que manifieste su interés a ser encargado.

Que una vez manifestada la no aceptación del encargo por parte del señor Oscar Bastidas Hidalgo, les asiste el derecho a los señores Guillermo José López y Jaime Hernán Rojas para ocupar las vacantes existentes en la planta global del nivel central.

Que mediante Resoluciones 097 del 21 de febrero de 2013 y 219 de julio de 2017 fueron encargados los señores Guillermo José López Guerrero y Jaime Hernán Rojas como auxiliares administrativos Código 407 Grados 05 y 11 respectivamente, la Administración por lo tanto considera necesario terminar dichas encargaturas a fin de que puedan acceder a los nuevos encargos.

Que en virtud de lo establecido mediante Circular 003 del 11 de junio de 2014, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

Que el presente acto debe publicarse para que los servidores de carrera administrativa en propiedad que consideren vulnerado su derecho preferencial, puedan interponer escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pasto y en segunda instancia ante la CNSC.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO.- Terminar el encargo al señor GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula 87.571.305 de Pasto, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 05 existente en la planta global de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.
- ARTICULO SEGUNDO.- Encargar en la vacante definitiva al señor GUILLERMO JOSÉ LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula 87.571.305 de Pasto, como TECNICO OPERATIVO Código 314, Grado 03 existente en la planta global de la Alcaldía Municipal de Pasto, hasta tanto se provea por concurso.
- ARTICULO TERCERO.- Terminar el encargo al señor JAIME HERNAN ROJAS ORTIZ identificado con cédula 12.992.550 de Pasto, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 11 existente en la planta global de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.





RESOLUCION 054 DE 2021  
( 7 ABR 2021. )

Por la cual se terminan y se hacen unos encargos en vacante definitiva

ARTICULO CUARTO.- Encargar en la vacante definitiva al señor JAIME HERNAN ROJAS ORTIZ identificado con cédula 12.992.550 de Pasto, como TECNICO OPERATIVO Código 314, Grado 03 existente en la planta global de la Alcaldía Municipal de Pasto, hasta tanto se provea por concurso.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo para que los funcionarios de carrera administrativa que consideren vulnerados sus derechos presenten la reclamación de acuerdo a la reglamentación legal vigente.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

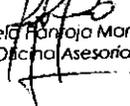
PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 7 ABR 2021.

  
GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA  
Alcalde Municipal de Pasto

  
Proyectó: Sarita Hernández Peña  
Profesional Universitario

  
Revisó: Dayra Páez Unigara  
Subsecretaria Talento Humano

  
Aprobó: Angela Pantoja Moreno  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica